

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 73001-33-31-003-2012-000110-00
Accionante: CONCEPCION BUITRAGO DE PEREZ Y OTROS
Accionado: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DEL ESPINAL (TOLIMA)
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CITA A AUDIENCIA DE CONCILIACION

Ibagué, primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

CONSIDERACIONES

Al verificar el curso del proceso se pudo constatar que lo procedente es obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia del 5 de agosto de la presente anualidad dentro de la acción de tutela promovida por el Hospital San Rafael E.S.E del Espinal contra el Juzgado Once Administrativo de este Circuito Judicial.¹

Efectos de la apelación de los fallos de tutela

Teniendo en cuenta que el fallo de tutela fue impugnado, se hace necesario estudiar los mencionados efectos.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-068 de 1995² ha indicado que se concede en el efecto devolutivo, por lo tanto mientras se surte la segunda instancia debe acatarse y en caso que sea revocado dejará sin efectos totales o parciales el fallo:

“3. Efectos de la apelación de un fallo de tutela.

El señor JESUS ALFREDO CASAS BUITRAGO se notificó del fallo fechado el 25 de agosto de 1994 del Juzgado Promiscuo Municipal de Ráquira oportunamente, e interpuso recurso de apelación contra el mismo.

¹ Folios 329 al 334 cuaderno principal.

² M.P. dr. Hernando Herrera Vergara.

El citado Juzgado, mediante auto del 31 de agosto de 1994 concedió el recurso de apelación "en el efecto *SUSPENSIVO*". Sobre la decisión adoptada en esta providencia, la Corte Constitucional debe precisar que la apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia, según lo señala el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuyo inciso segundo establece que "*El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión*". (Subrayado fuera del texto). La norma constitucional citada es desarrollada por el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991:

"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato." (subrayado fuera del texto)

De lo anterior se concluye que, si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar."

Una vez efectuada la anterior precisión, la orden impartida por el Superior en el fallo de tutela, fue resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del Hospital San Rafael E.S.E del Espinal³, contra el auto adiado el 29 de octubre de 2015, proferido por el Juez Ad – Hoc⁴ de Ibagué, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el Hospital San Rafael E.S.E. del Espinal, para lo cual se realiza siguiente análisis.

- **Fundamentos del recurso**

Expone el apoderado recurrente que con auto proferido dentro de la audiencia de conciliación post-sentencia consagrada en el artículo 70 de la ley 1395 del 2010, dentro de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Hospital San Rafael E.S.E del Espinal contra la providencia del 9 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de este Circuito Judicial⁵, diligencia a la cual, el recurrente no asistió por circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito debido a afectaciones de salud que le impidieron asistir a la diligencia programada sin que se le concedieran los respectivos tres (3) días para justificar la inasistencia.

- **Se considera**

³ Folios 304 al 306 cuaderno principal

⁴ Folio 303 cuaderno principal

⁵ Folio 284 al 286 cuaderno principal

Con base en el artículo 180 del C.C.A. el recurso de reposición es procedente para su estudio, toda vez que el mismo fue interpuesto dentro del término como lo dispuso el H. Tribunal Administrativo del Tolima en la sentencia de tutela proferida por Tribunal Administrativo del Tolima con fecha del 5 de agosto de 2016 Magistrado Ponente Dr. Belisario Beltrán Bastidas dentro de la Acción de Tutela promovida por el Hospital San Rafael E.S.E en contra de este Despacho Judicial expediente N° 73001-23-33-005-2016-00466-00 (Folios 333 y vuelto).

Así las cosas y teniendo en cuenta el estudio realizado por el Tribunal Administrativo del Tolima y comoquiera que el recurso se presentó en término, se atenderá la solicitud de excusa presentada por el apoderado de la parte actora⁶, por la inasistencia a la audiencia de conciliación post sentencia de que trata el artículo 70 de la ley 1395 del 2010 llevada a cabo el día 29 de octubre de 2015⁷, teniendo en cuenta que para ese día el apoderado del Hospital San Rafael del Espinal se encontraba incapacitado, en este orden de ideas, se tendrá como justificada la inasistencia.

En este orden de ideas, en relación al asunto de inconformidad, encuentra el despacho que el mismo es acertado máxime lo expresado por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia mencionada en precedencia, en tal sentido y en aplicación por analogía del Decreto 1716 del 2009 en su artículo 9° numeral 7° establece:

“Artículo 9°. Desarrollo de la audiencia de conciliación (...)

Numeral 7° Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

En este sentido, se repondrá el auto proferido dentro de la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 70 de la ley 1395 del 2010 en la cual se declaró desierto el recurso de alzada instaurado por el apoderado de la parte accionada Hospital San Rafael E.S.E del Espinal.

Es así, como el Despacho accederá a citar a nueva audiencia de conciliación post sentencia de que trata el artículo 70 de la ley 1395 del 2010, sin perjuicio de lo que llegare a determinar el Consejo de Estado en el respectivo fallo de segunda instancia, dentro de la acción de tutela promovida por el Hospital San Rafael E.S.E. del Espinal en contra de este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE:

⁶ Folios 310 al 313 cuaderno principal

⁷ Folio 303 cuaderno principal

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Tolima en el fallo de tutela 5 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Acéptese la excusa médica presentada por el apoderado de la entidad demandada Hospital San Rafael E.S.E del Espinal.

TERCERO: REPONER el auto del 29 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, a través de Conjuez por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Hospital San Rafael E.S.E del Espinal contra la providencia del 9 de junio del año 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, mediante la cual se hizo corrección a la Sentencia del 27 de marzo del 2015 proferida por la misma autoridad judicial, conforme a las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y comoquiera que la sentencia es condenatoria **es del caso de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la ley 1395 del 2010**, fijar la hora de las 11:00 de la mañana del 25 de enero de 2017, **para llevar a cabo audiencia de conciliación. La asistencia a la audiencia es obligatoria.**

Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga el Consejo de Estado en el trámite de la segunda instancia de la tutela interpuesta en contra de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ</p> <p>La providencia anterior se NOTIFICA Hoy - <u>2 de diciembre de 2016</u> a las 8:00 a.m., por anotación en el Estado N°81_____.</p> <p>(ORIGINAL FIRMADO) CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA Secretario</p>
--